

Bogotá D.C. 21 de diciembre de 2020

**CNE-SS-JFM/C-14484/PFGS/201900026548-00**

(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)

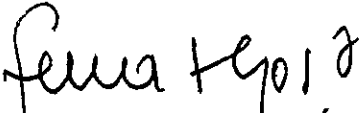
**MANUEL FELIPE QUINTERO**  
**MARIA FERNANDA ARBELAEZ VALENCIA**  
**ALVARO HOYOS OCAMPO**  
**CRISTIAN TORRES**  
**DIEGO FERNANDO AVILA PATIÑO**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3318** del 11 de noviembre de 2020, dentro del radicado **201900026548-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020).

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Juan Felipe Machado Ramírez.



**RESOLUCIÓN No. 3318 DE 2020**  
**(11 de noviembre)**

Por medio de la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral en el municipio de Sevilla- Valle, y se ordena el archivo del expediente, radicado No. 26548-19.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 265 de la Constitución Política y 39 de la ley 130 de 1994 y, teniendo en cuenta el siguiente:

**1. HECHOS**

1.1. Mediante oficio, radicado No. 26548-19 de 25 de septiembre de 2019, la Procuraduría Provincial de Armenia trasladó queja de los ciudadanos MANUEL FELIPE QUINTERO, MARIA FERNANDA ARBELAEZ VALENCIA y otros, por la presunta divulgación de publicidad extemporánea en el Municipio de Sevilla – Valle, del ciudadano Jorge Augusto Palacios Garzón.

**2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

2.1. El 03 de octubre de 2019 se asignó al Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra el expediente, radicado No. 26548-19, según consta en acta de reparto.

**3. DEL ACERVO PROBATORIO**

3.1. Obra en el expediente (01) CD contentivo de (01) imagen.

3.2. Formulario E-6 de inscripción de la candidatura de Jorge Augusto Palacios Garzón, a la Alcaldía de Sevilla – Valle, por el Partido Liberal Colombiano.

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 4.1. COMPETENCIA

#### 4.1.1 Constitución Política

De conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, al Consejo Nacional Electoral le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad en las contiendas electorales, así:

*“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”*

*(...).”*

### 4.2. Ley 130 de 1994

La mencionada norma en los artículos 24, 29 y 39 regula lo relacionado con propaganda electoral, así:

*“ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”*

*“ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

*Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.*

*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.”*

*El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”.*

*“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).

#### **4.2.1. Resolución No. 0108 de 21 de enero de 2020 del Consejo Nacional Electoral.**

En la actualización del valor de las sanciones pecuniarias fijadas por la ley 130 de 1994, cada año el Consejo Nacional Electoral expide un acto administrativo señalándola las cuantías, para lo cual, mediante la resolución 0108 del año en curso se determinó que: "(...) no serán inferiores a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA".

#### **4.3. Ley 1475 de 2011**

En el artículo 35 se define la propaganda electoral de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

#### **4.4. Ley 140 de 1994**

Esta regulación estatutaria define la publicidad exterior visual, así:

**"Artículo 1º.** - Campo de la aplicación. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

*No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza” (Negrilla fuera de texto)*

#### 4.5. Ley 1801 de 2016

Esta normatividad regula lo referente al espacio público, así:

**“ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** *Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

**Parágrafo 2°.** *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.*

**“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse (...)*

4. *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*

12. *Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente”.*

### 5. CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como:

*“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.*

Atendiendo esta definición, las características de la propaganda electoral son:

- i) Puede ser desplegada por cualquier persona, natural o jurídica:
- ii) Se realiza mediante cualquier forma de publicidad masiva e indeterminada.

- iii) Se despliega con el fin de obtener la aquiescencia ciudadana en las urnas en favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- iv) Solo puede divulgarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, en tratándose de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social.
- v) Solo puede divulgarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, en lo que respecta a la propaganda que se da a conocer empleando el espacio público.

Es claro que para que se configure la divulgación irregular de propaganda electoral se requiere de una actividad masiva y pública, capaz de generar un impacto en el público que la recibe.

Así las cosas, en materia electoral la propaganda es aquella clase de publicidad que busca dar a conocer por cualquier medio una campaña electoral, fundamentalmente para cargos de elección popular o mecanismos de participación ciudadana, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano en las urnas.

La propaganda electoral no necesariamente lleva mensajes directos invitando a apoyar o a no hacerlo en un debate electoral, también puede haber aquella que valiéndose de indirectas o expectativas en los electores busque el mismo propósito, lograr en las urnas el favor popular.

### **5.1 Principios aplicables en los procesos administrativos sancionatorios.**

Varios son los criterios que la administración en los procesos administrativo sancionatorios, debe tener en cuenta para garantizar el debido proceso: la responsabilidad personal y subjetiva, el principio de legalidad y la protección de la presunción de inocencia.

Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020:

**“...EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA**

*25. ... Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos [8], lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión [9], en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia*

*administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad [10].*

*26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. ....*

*En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.*

*27. ....*

*En esta lógica, carecería de necesidad constitucional la previsión de sanciones para acontecimientos ocurridos sin intervención de la acción de una persona natural, no imputables a la persona jurídica o realizados por persona diferente a quien sufre el reproche, porque la imposición de la sanción no cumpliría ninguna finalidad en la transformación de comportamientos. Así, la responsabilidad sancionatoria por el comportamiento de otros, por casos fortuitos, fruto de la fuerza mayor o por el hecho de las cosas sería irrazonable [14], desconocería abiertamente el principio de necesidad de las sanciones y desnaturalizaría el poder de sanción estatal, en el caso de las multas, al convertirlas en instrumento de reparación de perjuicios o de recaudo tributario.*

*28....*

*29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria [22] ...*

#### **E. LAS CONDICIONES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, EN MATERIA SANCIONATORIA**

*30. De acuerdo con la legislación civil, a diferencia de las obligaciones conjuntas, conjuntivas o divisibles, las obligaciones solidarias [27] son aquellas en las que existen sujetos plurales, sea en calidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), respecto de la misma prestación que, incluso siendo divisible, cualquiera de los acreedores puede exigir o recibir el pago – en el caso de la solidaridad activa -, y el cumplimiento de la prestación puede exigirse a cualquiera de los deudores -en el caso de la solidaridad pasiva-, a todos o a algunos de ellos, a elección del acreedor [28], sin que sea posible alegar el beneficio de división o el de excusión [29]. La solidaridad puede tener fuente en el negocio jurídico o en la ley [30] pero, en ambos casos debe ser establecida de manera inequívoca [31]. La solidaridad pasiva cumple la función de ampliar la garantía del cumplimiento de la obligación, al multiplicar las personas y los patrimonios respecto de los cuales puede exigirse su cumplimiento (artículo 2488 del Código Civil). .. [34].*

*31.*

*32. ..*

*33. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, desde hace casi veinte años, ha reprochado la responsabilidad sancionatoria por el hecho de otros, tanto cuando esta se establece de manera explícita, como en los casos en los que el Legislador ha previsto la solidaridad pasiva por sanciones administrativas...*

*39. En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios [57], a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria [58] resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado..." (negrillas fuera de texto).*



La honorable Corte Constitucional, en resumen, plantea los siguientes aspectos con relación a los procesos administrativos de carácter sancionatorio:

1. Que la responsabilidad es personal en materia sancionatoria, es decir, que no puede recaer en persona distinta de la que cometió el acto reprochado.
2. Que la carga de la prueba es de la administración.
3. La solidaridad tiene cabida en la legislación civil, pero no en los procesos sancionatorios administrativos.
4. Se debe respetar la presunción de inocencia.
5. Debe aplicarse la sanción teniendo en cuenta el elemento culpabilidad, lo cual implica la exclusión de la responsabilidad objetiva.

La honorable Corte Constitucional también había planteado esos mismos criterios, en especial con relación a la responsabilidad objetiva. Señaló que quien no realiza la conducta irregular no puede ser sancionado, en este caso el propietario de un vehículo, con el que un tercero violó normas de tránsito al superar la velocidad máxima permitida.

Así lo manifestó en la Sentencia C-530 de 2003:

*"El Tribunal Constitucional concluyó que no era posible atribuir al dueño del vehículo ningún tipo de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora, y que la finalidad de la notificación era permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa".*

Es decir, señala la autoridad jurisdiccional con relación a los procesos administrativos sancionatorios, que en ellos no cabe la responsabilidad objetiva, que resulta necesario el estudio de la culpabilidad de la conducta irregular de quien la cometió.

Otro criterio a tener en cuenta es el de legalidad de las faltas y sanciones. Con relación a él, el honorable Consejo de Estado, mediante Consulta No. 2159 de 2013, señaló:

*"De estos principios resalta la Sala el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter "material", conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (lex previa), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen ex post facto, ad hoc o ad personam. Implica también esta máxima que debe haber certeza (lex certa) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía<sup>36</sup>."*

En lo que atañe a la responsabilidad solidaria, cuando el legislador quiere que en los procesos administrativos sancionatorios pueda generarse la ley lo señala, tal como ocurre con la presentación de informes de campañas electorales para la presidencia de la República.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 996 de 2005, dispone:

***“ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral”.*** (Negrita fuera de texto).

La norma de manera expresa le atribuye al gerente de la campaña presidencial responsabilidad solidaria con el candidato, auditor y tesorero respecto de la presentación del informe de campañas y la financiación, cosa que no hace respecto de la divulgación irregular de propaganda electoral.

Dentro de los lineamientos que impone el artículo 29 de la Constitución Política, de respeto al derecho fundamental al debido proceso, el Consejo Nacional Electoral está obligado, en los procesos sancionatorios administrativos, a respetar la presunción de inocencia, la responsabilidad personal y subjetiva y, por consiguiente, a desestimar la objetiva y solidaria.

Analizado el concepto de propaganda electoral y los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, resulta pertinente para el caso específico estudiar el acervo probatorio allegado, con el fin de establecer si existen elementos que permitan concluir que hubo divulgación irregular de propaganda electoral.

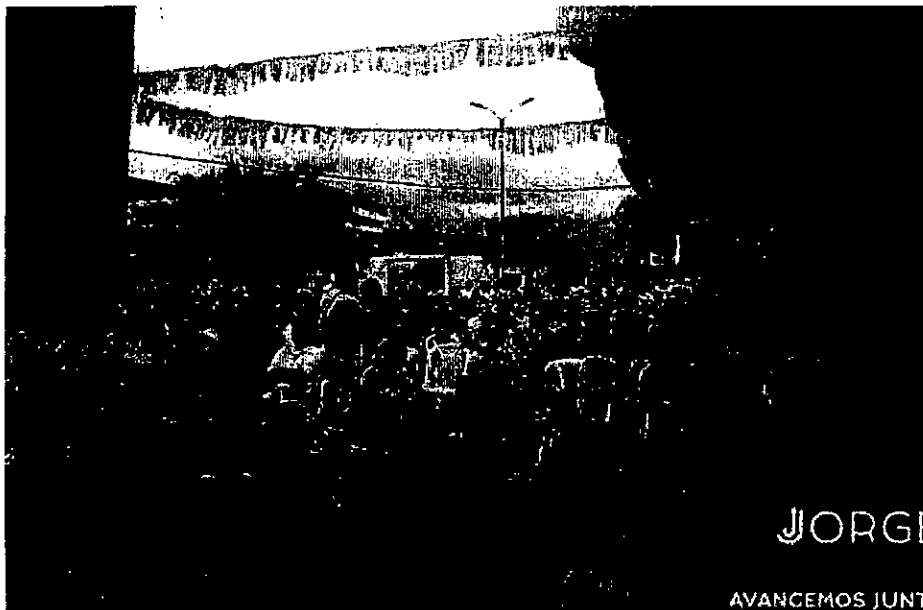
## **5.2 Caso Concreto**

En la queja allegada por los ciudadanos MANUEL FELIPE QUINTERO, MARIA FERNANDA ARBOLLAEZ VALENCIA, ALVARO HOYOS OCAMPO, CRISTIAN TORRES Y DIEGO FERNANDO AVILA PATIÑO, señalan que hubo posible divulgación extemporánea de propaganda electoral del señor Jorge Augusto Palacio Garzón, candidato a la Alcaldía de Sevilla – Valle, para el período 2020-2023, así:

*“(…) el día sábado 6 de julio de los corrientes se llevó a cabo en el parque infantil del barrio las Fiestas de esta municipalidad una expresión y/o manifestación en el espacio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político por parte del partido Liberal, en dicha manifestación política, el partido Liberal otorgo su Aval como candidato a la Alcaldía de Sevilla Valle, al señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9772085; donde*

*presuntamente se está violentando lo estipulado por la Ley y la Resolución 14778 del 11 de octubre del año 2018, toda vez que aún no estamos en la etapa de realizar propaganda electoral y menos en un "ESPACIO PÚBLICO", como lo es el parque infantil del barrio "Las Férias", manifestación por motivo de Aval, (adjunto videos) Así mismo y en misma calenda se llevó a cabo un desfile por las principales vías de la municipalidad donde de manera pública se daba a conocer la entrega de dicho Aval, violando nuevamente de manera presunta la norma y colocando en una manifiesta desventaja al resto de Pre-Candidatos a la Alcaldía; vías estas que hacen parte de la ampliación del espacio público (Anexo fotos). (...) También queremos anotar que dicho candidato realizo cierres viales con el fin de compartir con sus seguidores y simpatizantes los partidos del combinado colombiano en su paso por la copa América; actividad esta que es probable inferir, se hizo con fines políticos; cierres estos, que estamos en la tarea de consultar si cumplieron con todos los permisos establecidos por la Ley, así como también la utilización de escenarios públicos que deben cumplir con la reglamentación que trae la Ley 1801 de 2016, y que haremos llegar a esta corporación en el momento oportuno para que sean valorados en caso de cumplir con los requisitos para apertura de dicha investigación..."*

Como sustento de lo anterior, se allega la siguiente imagen:



En la imagen allegada en la queja se observa a un grupo de personas sentadas en sillas ubicadas frente a una pantalla en la vía pública, bombas de color blancas y con forma de balón. Adicionalmente, esa fotografía tiene incorporado el siguiente texto: "JORGE PALACIO y la frase "AVANCEMOS JUNTOS".

Del hecho que da cuenta la fotografía, es de una reunión de personas frente a una pantalla, de la que no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es decir, de la que no se puede establecer cuando fue realizada, donde se llevó a cabo, quienes estuvieron, quien la

convocó y, tampoco, quien tomó la fotografía. Con estos vacíos probatorios no puede concluirse que la congregación de la que da cuenta la imagen tenga relación con la campaña política del señor JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON.

En el caso específico está demostrada la existencia de una pieza publicitaria, la fotografía de una reunión, con el slogan y el nombre del candidato incorporado. Lo que no está probado en el expediente es la pretensa difusión masiva e indeterminada en el Municipio de Sevilla - Valle, quien fue el sujeto que supuestamente la llevó a cabo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la difusión se concretó.

Debe advertirse, que de conformidad con el art 42 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "las decisiones serán motivadas y se tomarán con base en las pruebas e informes disponibles". Es decir, que las resoluciones que profiera la administración deberán estar soportadas en las pruebas que obran en el expediente, y que no habiendo alguna que permita conocer la autoría, el tiempo, modo y/o lugar, tendrá que abstenerse de resolver el fondo del asunto.

El material probatorio allegado al expediente para demostrar la pretensa divulgación extemporánea de propaganda electoral fue una fotografía que muestra un grupo de personas departiendo, con un slogan sobrepuesto, prueba que no tuvo en el caso específico, el alcance para acreditar la configuración de la conducta irregular, la difusión masiva e indeterminada en favor de una candidatura.

Al no estar probada la divulgación extemporánea de propaganda electoral, ni sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta corporación se abstendrá de iniciar actuación administrativa y ordenará el archivo del expediente.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de iniciar actuación administrativa por la presunta divulgación irregular de propaganda electoral en el municipio de Sevilla- Valle, dentro del radicado No. 26548-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente bajo el radicado No 26548-19.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación el contenido del presente Acto Administrativo a los ciudadanos MANUEL FELIPE QUINTERO,

MARIA FERNANDA ARBELAEZ VALENCIA, ALVARO HOYOS OCAMPO, CRISTIAN TORRES Y DIEGO FERNANDO AVILA PATIÑO, en la Carrera 50 No. 51 - 69 de Sevilla - Valle, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar por intermedio de la subsecretaria de la corporación el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Provincial de Armenia, en la Carrera 17 No. 22 - 27 Piso 10 de Armenia - Quindío, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

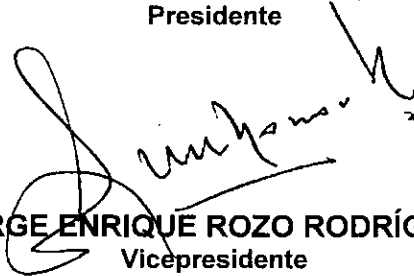
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente



**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente



**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Magistrado Ponente